



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I

22 de Diciembre de 1.983

Número 36

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.	Pág.
CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO.		
Decreto 459/1983, de 15 de Diciembre, por el que se atribuye a la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo las competencias en materia de actividades clasificadas y se	constituyen las Comisiones Regional y Territoriales.	586
	CONSEJERIA DE HACIENDA	
	Decreto 460/1983, de 15 de Diciembre, por el que se crea el Grupo de Trabajo a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de Enero.	590

II. AUTORIDADES Y PERSONAL Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 461/1983, de 15 de Diciembre, por el que se nombran representantes del Gobierno en el Grupo de Trabajo previsto en el Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de Enero.

591

Despachos.— Decreto 476/1983, de 22 de Diciembre, de la Presidencia, por el que se dispone que durante la ausencia del Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo se encargue del despacho de su Departamento el Consejero de Industria, Agua y Energía, Don Nicolás Alvarez García.

591

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA.

Nombramientos.— Decreto 466/1983, de 15 de Di-

ciembre, por el que se nombra Director General de Desarrollo Agrario a Don José Luis Castro Núñez.

591

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

Nombramientos.— Decreto 467/1983, de 15 de Diciembre, por el que se nombra Director General de Deportes a Don Manuel Navarro Valdivielso.

592

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO.

Nombramientos.— Decreto 465/1983, de 15 de Diciembre, por el que se nombra Director General de Economía y Comercio a Don Ramón Gil-Roldán Sansón.

592



I.- DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO

342 *DECRETO 459/1983, de 15 de Diciembre, por el que se atribuyen a la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, las competencias en materia de actividades clasificadas y se constituyen las Comisiones Regional y Territoriales.*

Con la finalidad de alcanzar una actuación conjunta, aunando los esfuerzos y medios disponibles en el ejercicio de la acción administrativa de garantía, de protección del medio ambiente y de la salud de la población, en los servicios y funciones asumidos de la Administración Civil del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la presente norma acomete la organización de la Administración Autónoma de Canarias con competencias en este área, propiciando la participación en el ejercicio de las mismas de los Departamentos, Unidades o Servicios de la Administración Autónoma y de los Entes Públicos Locales canarios con atribuciones en ésta o en materias conexas.

Dichas competencias, transferidas por la Administración del Estado y contenidas en el art. 1° del Real Decreto 2843/1979 de 7 de Diciembre, son las que se establecen en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informes de ordenanzas y reglamentos municipales, relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre instalación o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

En su virtud a propuesta del Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, y previa deliberación del Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1.983,

D I S P O N G O

Artículo 1.- Las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se ejercitarán por la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

Artículo 2.- Los Organos de la Administración Autónoma de Canarias con competencias en materia de actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y sus Disposiciones complementarias son:

1.- El Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

2.- El Director General de Administración Territorial.

3.- La Comisión Regional de Actividades Clasificadas.

4.- Las Comisiones Territoriales de Actividades Clasificadas, con sedes una en Santa Cruz de Tenerife, y la otra en Las Palmas de Gran Canaria, que tienen sus ámbitos circunscritos, respectivamente, en las Islas de Tenerife, La Palma, La Gomera, y el Hierro, la primera y a Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, la segunda.

I.- DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I.- DE LA COMISION REGIONAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

Artículo 3.- 1. La Comisión Regional de Actividades Clasificadas es el órgano encargado de dar efectividad a previsiones y necesidades funcionales de impulso, estudio, normalización, programación y gestión en materias de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y, fundamentalmente, el ejercicio de las competencias señaladas en el art° 9 de este Reglamento.

2.- Para el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, la Comisión tiene los siguientes órganos:

- El Pleno.

- El Presidente.

- El Secretario.

Serán órganos auxiliares y operativos, las Ponencias o Grupos de Trabajo.

3. La Comisión Regional se vincula a la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

Artículo 4.- El Pleno de la Comisión Regional tendrá la siguiente composición:

PRESIDENTE: El Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

VICEPRESIDENTE: El Director General de Administración Territorial.

VOCALES: Los Directores Generales de:

- Salud Pública.

- Trabajo.

- Turismo.

- Industria y Energía.
- Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.
- Desarrollo Ganadero.
- Desarrollo Agrario.

Y además, el Secretario General Técnico de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico.

SECRETARIO: Un funcionario de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico, designado por el Consejero, con voz, pero sin voto.

CAPITULO II.- DE LAS COMISIONES TERRITORIALES DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

Artículo 5.- 1.- Las Comisiones Territoriales son los órganos coordinadores de los servicios técnicos de las diferentes Consejerías que actúan en su ámbito especial y ejercen las competencias que, en el presente Reglamento, se les atribuyen.

2.- Las Comisiones Territoriales actúan a través de los siguientes órganos:

- El Pleno.
- El Presidente.
- El Secretario.

Serán órganos auxiliares y operativos las Ponencias o Grupos de Trabajo.

3.- Las Comisiones Territoriales, como órganos colegiados dependientes de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico, se vinculan a la Dirección General de Administración Territorial.

Artículo 6.- El Pleno de la Comisión Territorial, tendrá la siguiente composición:

PRESIDENTE: El Director General de Administración Territorial.

VOCALES: Los funcionarios técnicos designados por el Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico a propuesta del Consejero del Departamento al que esté adscrito, correspondiendo un vocal a cada una de las siguientes Direcciones Generales:

- a) Salud Pública.
- b) Trabajo.
- c) Turismo.

- d) Industria y Energía.
- e) Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.
- f) Desarrollo Ganadero.
- g) Desarrollo Agrario.
- h) Administración Territorial.

SECRETARIO: Un funcionario de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico, designado por el Consejero, con voz, pero sin voto.

Al efectuarse el nombramiento de los Vocales se hará simultáneamente el de los suplentes.

El Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico podrá invitar al Presidente del Cabildo Insular y al Alcalde, para asistir, con voz, a la sesión de la Comisión Territorial en que se debatan asuntos que estime de interés para el territorio de su respectiva competencia. Los Presidentes o Alcaldes podrán delegar en un miembro de su Corporación.

El Director General de Administración Territorial, en caso de no poder asistir a la sesión, será sustituido en la Presidencia de la Comisión por el Vocal - funcionario representante de la Dirección General de la Administración Territorial; esta sustitución se producirá, asimismo, en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del Director General.

II.- DE LA DISTRIBUCION DE LAS COMPETENCIAS.

Artículo 7.- El Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico ejercerá, en esta materia, las competencias que le asigne la Ley 1/1983, de 14 de Abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Además, al Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico corresponde la resolución de los recursos de alzada que se hubieren interpuesto contra los siguientes actos:

- a) La demora del Ayuntamiento en la ejecución del acuerdo de calificación definitiva de la actividad, adoptado por la Comisión Territorial.
- b) Las multas impuestas por el Director General de Administración Territorial.
- c) La clausura o cese de una actividad, adoptada por el Director General de Administración Territorial.
- d) La calificación de las actividades sujetas al Reglamento.

Artículo 8.- El Director General de Administración Territorial ejercerá las siguientes competencias:

- a) La inspección del incumplimiento de las disposiciones jurídicas en vigor, en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- b) La advertencia de las infracciones legales que contengan las Ordenanzas y Reglamentos Municipales sobre las actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- c) Instar de la correspondiente Consejería, en cualquier momento, la orden de que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vayan desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia.
- d) Instar del correspondiente Alcalde, el requerimiento al propietario, administrador o gerente de las actividades, para que en el plazo que se le señale, corrija las deficiencias comprobadas.
- e) La adopción de las medidas que prevé el art. 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- f) La comunicación del resultado de la inspección practicada cuando se comprobase que la actividad no se ajusta a las prescripciones reglamentarias, al Alcalde respectivo, para que proceda en consecuencia.
- g) La imposición de multa en los casos y en las cuantías que el Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, determina como de la competencia de los Gobernadores Civiles.
- h) La dación de cuenta a los Tribunales de Justicia, si se apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas, como a los descatos, que presumiblemente se hubieren cometido.
- i) Cualquiera otra competencia en materia de actividades que el Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, o las normas que lo desarrollan, atribuyen a los Gobernadores Civiles.

Artículo 9.- El Pleno de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar el estudio y propuesta de clasificación metódica de las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en orden a su localización urbana y extraurbana, con definición de los índices de perjudicialidad.
- b) Confeccionar y mantener al día un estudio esta-

dístico de accidentes y daños producidos por el funcionamiento de las actividades clasificadas.

- c) Dirigir y organizar a las Comisiones Territoriales para que actúen con unidad o criterio.
- d) Evacuar las consultas que le eleven las Comisiones Territoriales.
- e) Emitir informes en materia de su competencia en los asuntos que lo estime preciso el Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico.

Artículo 10.- Al Pleno de las Comisiones Territoriales de Actividades Clasificadas, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La calificación de las actividades sujetas al Reglamento.
- b) Evacuar las consultas que les eleven los Ayuntamientos y Cabildos sobre la materia, así como informar los proyectos de carácter municipal o insular y proponer las medidas correspondientes oportunas.
- c) Informar las Ordenanzas y Reglamentos Municipales sobre actividades clasificadas.
- d) Emitir informes sobre actividades en los asuntos que lo estime preciso el Director General de Administración Territorial.
- e) Proponer a los Alcaldes las medidas correctoras que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, considere oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.
- f) Cumplir las demás funciones que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, y normas que lo complementan y desarrollan, atribuyen a las Subcomisiones de Saneamiento de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Artículo 11.- Los Presidentes de las Comisiones tendrán las siguientes competencias:

- 1) Representar a la Comisión.
- 2) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y decidir los empates con voto de calidad.
- 3) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión.
- 4) El requerimiento de informes y colaboraciones

de otros Departamentos o Servicios y la ordenación de trámites preceptivos o no.

5) Cualquiera otra no reservada expresamente al Pleno.

Artículo 12.— Los Secretarios de las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

1) La supervisión previa de los asuntos y expedientes que se comprendan en el orden del día de las sesiones del Pleno y, especialmente, de las propuestas y textos de proyectos de disposiciones de tipo general.

2) Autorizar con su firma las actas del Pleno.

3) Prever y sistematizar los objetivos concretos de la Comisión y programar o interesar las actividades encaminadas al cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las superiores facultades del Pleno y de la Presidencia.

4) Conservar las actas de las sesiones del Pleno y expedir certificaciones de los acuerdos que en ella constan.

5) Ejercer la jefatura inmediata y directa de los Servicios operativos propios de la Comisión, cuya gestión será responsable.

Los Secretarios de las Comisiones serán sustituidos en sus funciones, en casos de ausencia, vacante o enfermedad, por el funcionario de mayor categoría y más antiguo adscrito a los servicios de la Comisión, o por el funcionario expresamente designado para ello por el Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo.

Artículo 13.— 1. Podrán constituirse, con carácter temporal, Ponencias o Grupos de Trabajo para la realización de estudios y emisión de dictámenes sobre asuntos concretos y determinados de naturaleza eminentemente técnica.

2. La Ponencia o grupo de Trabajo se disolverá una vez se considere concluso el dictamen o estudio para cuya emisión o realización fue constituido.

Artículo 14.— La constitución de estas Ponencias o Grupos de Trabajo se decidirá por acuerdo del Pleno o por resolución de la Presidencia.

El Presidente, a tenor de los acuerdos adoptados por el Pleno o con los asesoramientos oportunos, designará a quienes hayan de pasar a formar parte de los mismos si son funcionarios de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo y, en otro caso, promoverá su designación a través de la respectiva Consejería.

Podrán incorporarse a las Ponencias o Grupos de Trabajo personas expertas, aunque no desempeñen puestos públicos.

Será Secretario de la Ponencia o Grupo de Trabajo, el de la Comisión.

III.— DEL PROCEDIMIENTO Y REGIMEN JURIDICO.

Artículo 15.— El régimen de sesiones y adopción de acuerdos del Pleno se acomodará a las prescripciones del Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1.958, con las siguientes especialidades:

1.— Los Presidentes y Secretarios serán sustituidos en los casos y por las personas señaladas en los preceptos anteriores.

2.— Los Vocales, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, serán sustituidos por los Suplentes.

3.— El quorum para la constitución válida del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiere quorum, el órgano se constituirá, en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, entre éstos el Presidente y Secretario o personas que legalmente le sustituyan.

Artículo 16.— Las Comisiones Territoriales celebrarán sesión una vez al mes, como mínimo, y cuando por propia iniciativa la convoque el Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo, a propuesta o con el previo informe de la Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, dictará las disposiciones que requiera la efectividad del presente Decreto.

Segunda.— La Comisión Regional y las Comisiones Territoriales se constituirán en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.— Queda derogado el acuerdo de la extinta Junta de Canarias, regulando la presente materia y cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Cuarta.— En lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1.961.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE
ADMINISTRACION TERRITORIAL
Y DESARROLLO AUTONOMICO,
Juan Alberto Martín Martín.

CONSEJERIA DE HACIENDA

343 *DECRETO 460/1983, de 15 de Diciembre, por el que se crea el Grupo de Trabajo a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de Enero.*

La Disposición Transitoria Tercera, 1, del Real Decreto Ley 2/81, de 16 de Enero, por el que se transfiere a la Junta de Canarias las competencias y funciones atribuidas a la JIAI y JEIC y se crea un fondo transitorio intrinsular, establece que «la Junta de Canarias creará un Grupo de Trabajo en el que participarán los Cabildos Insulares, para establecer nuevos criterios y métodos de reparto de todos los ingresos con carácter definitivo, que atiendan a principios de equidad y solidaridad».

El punto Dos establece que «en el plazo máximo de tres años, la referida Junta de Canarias propondrá estos criterios al Gobierno para que éste dicte la Norma correspondiente».

Como consecuencia de la aprobación del Estatuto de Autonomía, de la formación del Gobierno Autónomo Provisional y de las elecciones autonómicas en Mayo de mil novecientos ochenta y tres se ha retrasado la puesta en funcionamiento del Grupo de Trabajo.

El Gobierno de Canarias ha procurado, desde su constitución, que las relaciones entre la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares discurran con fluidez y colaboración, máxime teniendo en cuenta que éstos son Instituciones de la Comunidad en los territorios insulares, en virtud del Estatuto, sin perjuicio de la obligación específica contenida en el Real Decreto Ley 2/81.

Dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley y la toma de posesión del Gobierno de Canarias dos años después, es necesario acelerar al máximo la creación del Grupo de Trabajo, a fin de proponer al Gobierno de la Nación en el más breve plazo posible los nuevos criterios de distribución.

A tales efectos se ha informado a los Cabildos Insu-

lares sobre la elaboración de las normas de funcionamiento y composición del Grupo, según lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del citado Real Decreto Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 15 de Diciembre de 1.983,

DISPONGO

Artículo 1°.— Se crea el Grupo de Trabajo, a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de Enero.

Artículo 2°.— De conformidad con lo establecido en la citada disposición, corresponde al Grupo de Trabajo el establecimiento de nuevos criterios y métodos de reparto de todos los ingresos con carácter definitivo, que atiendan a principios de equidad y solidaridad, así como al estudio de fuentes de financiación alternativas a los mismos.

Artículo 3°.— 1. El Grupo de Trabajo estará compuesto por diez miembros: 3 en representación del Gobierno de Canarias y los siete Presidentes de Cabildos.

2.— La Presidencia del Grupo de Trabajo la ostentará quien designe el Gobierno de Canarias entre sus representantes.

3.— El Vicepresidente será elegido por y entre los Presidentes de los Cabildos Insulares.

4.— La Secretaría del Grupo será ejercida por un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a quien corresponderá la elaboración de las actas de las reuniones del Grupo, autorizadas con su firma y visadas por la Presidencia, la expedición de las certificaciones de los acuerdos, así como la custodia de la documentación y atención al funcionamiento interno del Grupo.

Artículo 4°.— El Grupo de Trabajo, una vez constituido, elaborará sus propias normas de funcionamiento, atendiendo a principios de máxima eficacia y funcionalidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 5°.— El Grupo deberá concluir sus trabajos antes del día 30 de Abril de 1.984.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

344 *DECRETO 461/1983, de 15 de Diciembre, por el que se nombran representantes del Gobierno en el Grupo de Trabajo previsto en el Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de Enero.*

El artículo 3 del Decreto 460/1983, por el que se crea el Grupo de Trabajo a que se refiere la Disposición Tercera, del Real Decreto - Ley 2/81, de 16 de Enero, dispone que el mismo estará compuesto por tres miembros en representación del Gobierno de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1.983,

DISPONGO

Artículo 1°.- Nombrar representantes del Gobierno de Canarias en el Grupo de Trabajo al que se refiere la Disposición Transitoria Tercera, del Real Decreto - Ley 2/81, de 16 de Enero, al Vicepresidente del Gobierno y los Consejeros de Hacienda, Economía y Comercio.

Artículo 2°.- La Presidencia del Grupo de Trabajo, la ostentará el Vicepresidente del Gobierno.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a quince de Diciembre de 1.983,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

345 *DECRETO 476/1983, de 22 de Diciembre, de la Presidencia, por el que se dispone que durante la ausencia del Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico se encargue del despacho de su Departamento el Consejero de Industria, Agua y Energía, Don Nicolás Alvarez García.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo nueve 1) de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico, a partir del día 24 del corriente y hasta su regreso, el próximo día 2 de Enero, ambos inclusive, se encargue del despacho de su Departamento el Consejero de Industria, Agua y Energía, Don Nicolás Alvarez García.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 22 de Diciembre de 1.983,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

346 *DECRETO 466/1983, de 15 de Diciembre, por el que se nombra Director General de Desarrollo Agrario, a Don José Luis Castro Núñez.*

A propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1.983,

Vengo en nombrar Director General de Desarrollo Agrario a Don José Luis Castro Núñez.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de Diciembre de 1.983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA,
Felipe Pérez Moreno.

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

347 *DECRETO 467/1983, de 15 de Diciembre, por el que se nombra Director General de Deportes, a Don Manuel Navarro Valdivielso.*

A propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno, en sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1.983.

Vengo en nombrar Director General de Deportes, a Don Manuel Navarro Valdivielso.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de Diciembre de 1.983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y
DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

348 *DECRETO 465/1983, de 15 de Diciembre, por el que se nombra Director General de Economía y Comercio, a Don Ramón Gil-Roldán Sansón.*

A propuesta del Consejero de Economía y Comercio, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1.983,

Vengo en nombrar Director General de Economía y Comercio a Don Ramón Gil-Roldán Sansón.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de Diciembre de 1.983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y
COMERCIO,
Rafael Molina Petit.

**BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO/SERVICIO DE PUBLICACIONES
Plaza de San Bernardo, 27
Las Palmas de Gran Canaria (D.P.2)